



Ibagué - Tolima, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00234-00](#)
Clase de proceso : Sucesión.
Demandante : Jesús Héctor Herrera Núñez.
Causante : Héctor Hely Herrera Tavera (q.e.p.d.).

ASUNTO Y LO SOLICITADO

Resolver el incidente de nulidad propuesto por Isabel y Oscar herrera Ochoa herederos del causante Jesús Héctor Herrera Núñez.

A juicio de los interesados la convocatoria del extremo pasivo no se dio en debida forma, pues el convocante Héctor Hely Herrera Tavera, quien falleciera luego de ser presentada la demanda 12 de febrero de 2021, y su hijo Brayan Stiven Herrera Ruiz conocían de la ubicación de los demás herederos. También de la existencia de quien fuera la cónyuge en vida Lucy Barrios de Herrera y de Jhon Fredy Herrera Tavera, herederos que no fueron enunciados en el libelo introductor.

Por lo anterior pide se declare la nulidad procesal por indebida representación al no haberse comunicado el deceso del demandante, y la indebida notificación al optarse por el emplazamiento de los demás herederos, cuando era conocida la ubicación de unos, y la existencia de otros.

CONSIDERACIONES

No se accederá a lo solicitado por las herederas convocadas, por cuanto lo alegado además de inobservar los principios que gobiernan las nulidades adjetivas, no fue debidamente acreditado.

Memórese la sanción procesal estudiada está orientada por una serie de principios que deben observarse, so pena de dar al traste con la viabilidad de la irregularidad estudiada. Sobre el tópico la Corte en reiterada doctrina ha acotado que se tratan de los de “*especificidad, protección, trascendencia y convalidación*” (SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01):

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n° 2008-00162-01).

“La protección se relaciona ‘con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es



inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega' (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n° 2004-00191-01).

“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentarse contra sus garantías o cercenarlas.

“Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses» (SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, criterio reiterado en AC2199-2021, 9 jun., rad. 2016-00370-01).

En consecuencia, no se estudiarán las irregularidades relativas a la indebida representación del demandante y la falencia en la notificación de los demás herederos distintos a quienes la invocan, por inobservarse el principio de protección pues solo ellos son los llamados a plantearla. A propósito de ese tema la jurisprudencia civil ha expresado que “dicho motivo de anulación procesal «sólo es dable invocarla a la persona que debió ser notificada o llamada, pues eso es lo que establece el inciso tercero del artículo 135 de ese estatuto procedimental: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”» (AC1822-2019).

Tampoco lo relativo a la integración de Lucy Barrios de Herrera, porque al tiempo de la presentación de la demanda ya había fallecido (01 de febrero de 2021 registro de defunción allegado), sin perjuicio de lo que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en lo que respecta a la indebida convocatoria de los demandados a través del emplazamiento ordenado en el proceso, prevista como causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es atinado traer a colación lo dictado por la Corte en torno a su configuración:

*“ Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, **en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé**, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, **no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance**, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.*



*De ahí que, luego de describirlo como un “comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad” haya dicho la Corte: “...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...**” (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).*

Quiere decir que para que opere la causal, el conocimiento o el esperado conocimiento de lugar de notificación del llamado debe predicarse de quien activa la jurisdicción, quien es la persona que indica la necesidad de la vinculación a través del emplazamiento. En esa medida, ninguna incidencia tiene frente a la nulidad el conocimiento que Brayan Stiven Herrera Ruiz haya tenido sobre la ubicación de las petentes. Por demás aportar los chats y correos en el que se encuentra sus expresiones es violatorio de su derecho a la intimidad y no pueden ser valorados por contrariar un derecho fundamental, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

En lo restante, el supuesto fáctico que estructura la nulidad de indebida notificación no está llamado a prosperar, pues es huérfano de prueba, razón suficiente para desestimar lo pedido.

Finalmente, como fue comunicada y acreditada la existencia de la unión matrimonial del causante con Lucy Barrios de Herrera, se requerirá al demandante para que dentro los **cinco (5) días** siguientes, adecúe su petición inicial en los términos del inciso segundo del artículo 487 del C.G.P., de considerarlo procedente. Vencido el término reingrese al despacho para lo siguiente.

Se condenará en costas a la parte que solicitó la nulidad, por la respuesta ejercida por el contradictor y serle adversa la decisión, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Primero: Negar la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas a la solicitante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero: Requerir al demandante para que dentro los **cinco (5) días** siguientes, adecúe su petición inicial en los términos del inciso segundo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

artículo 487 del C.G.P., de considerarlo procedente. Vencido el término reingrese al despacho para lo siguiente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez